



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	05001-41-05-009-2021-00163-01
<b>INSTANCIA:</b>	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA DE TUTELA N° 0116 de 2021
<b>ACCIONANTE:</b>	MANUEL ANTONIO KLINGER MENA ÁLVAREZ
<b>ACCIONADA:</b>	DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Y SERVIENTREGA S.A.
<b>PROCEDENCIA:</b>	JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:</b>	DERECHO DE PETICIÓN
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por el accionante, MANUEL ANTONIO KLINGER MENA ÁLVAREZ, en contra de la sentencia No. 65de 2021, proferida por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 3 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la actora constitucional se ordene a las accionadas, DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Y SERVIENTREGA S.A., que procedan dentro de un término no superior a (48) horas a dar respuesta clara y de fondo a la petición radicada el 23 de junio de 2021, para así, cesar la vulneración del derecho fundamental invocado.

#### **HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Manifiesta el actor constitucional que prestó sus servicios a las accionadas, DAR AYUDA TEMPORAL S.A y SERVIENTREGA S.A. con quien celebró contrato de trabajo

escrito, cuyos extremos fueron del 26 de mayo del año 2014 al 06 de febrero de 2021, desempeñando el cargo de Auxiliar de Camioneta, con una asignación promedio mensual equivalente a \$1.200.000 y con un horario comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 6:30 de la tarde. Que durante la vigencia de la relación laboral sufrió un accidente de trabajo que fue reportado según los procesos adecuados para tal fin, encontrándose actualmente pendiente de un procedimiento médico quirúrgico, y como consecuencia de ello, una estabilidad laboral reforzada, conforme a lo previsto en la Ley 361 de 1997 en su artículo 26.

Aduce que conforme a los lineamientos contenidos en la Resolución No. 022 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo, no se puede despedir a los empleados o suspender los contratos de trabajo debido a la situación que vive el país, y menos cuando se encuentren en estado de debilidad manifiesta como en su caso particular. Que en virtud de lo anterior su caso debe ser revisado a fin de ser reintegrado y evitar así sanciones y procesos ante la jurisdicción laboral.

Afirma que a través de petición radicada el 23 de junio de la presente anualidad solicitó ante las accionadas copias de los contratos de trabajo durante toda la relación laboral, de las afiliaciones y autoliquidaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral desde el 30 de septiembre de 2020 al 6 de febrero de 2021, de su carpeta laboral de la constancia de terminación de la relación laboral a fin de poder gestionar el retiro de los dineros que a título de cesantías se encuentran consignados en el respectivo fondo.

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

### **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

Manifestó la citada sociedad dentro del término legal que, el accionante MANUEL ANTONIO KLINGER MENA ÁLVAREZ laboró con ellos bajo la modalidad de trabajador en misión por medio de distintos contratos a término fijo o por obra o labor, dependiendo del requerimiento o necesidad de cubrir en la empresa usuaria, SERVIENTREGA S.A.; contratos debidamente terminados y liquidados, siendo el primer contrato con fecha 26/05/2016 al 05/08/2016 y el último del 16/03/2020 al 07/02/2021. Que con relación al horario de trabajo este era estipulado por la empresa usuaria de acuerdo con las necesidades del servicio, y que, haciendo relación al salario básico ordinario en la última relación, fue de \$910.000.

Ahora bien, que atendiendo a las observaciones de la solicitud de revisión del caso y reintegro que pretende el accionante a través del derecho de petición, aducen que a la fecha de terminación del contrato éste no tenía tratamientos médicos pendientes que hubiese notificado el empleador. Que, en cuanto al accidente de trabajo y tal y como lo indicó el afectado directo, fue reportado a la ARL y se cumplieron todos los procedimientos indicados para tal fin; advirtiendo que el evento fue cerrado por parte de la ARL. Que, en razón de ello, el actor

constitucional no contaba con estabilidad laboral reforzada según lo consagrado en la Ley 361 de 1997, artículo 26 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral.

Arguye la representante legal de la accionada, que la terminación del contrato se dio por acuerdo ente las partes, y en razón a ello, no procede la reclamación de cotizaciones a la seguridad social, ni la estabilidad laboral reforzada, como tampoco el reintegro solicitado.

Afirma también que no es cierto que en el derecho de petición radicado por el accionante solicitara copia de los contratos de trabajo, pues en el mismo lo único que pidió fue que se revisara su situación médico – laboral de salud; además de que frente a la petición de las copias de los contratos laborales fue una petición respecto de la cual ya se brindó una respuesta de fondo y oportuna. Que tampoco es cierto que a través del derecho de petición se solicitara copia de las afiliaciones y autoliquidaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de su carpeta laboral ni la constancia de terminación de la relación laboral.

Por lo expuesto, manifiestan que se OPONEN a las pretensiones formuladas por el accionante, toda vez que se dio respuesta a su petición de información y revisión conforme se vislumbra del correo adjunto, por lo que se configura un hecho superado; respuesta que fue notificada a través del correo suministrado por el afectado, [paula.erazo@darayuda.com.co](mailto:paula.erazo@darayuda.com.co).

A su vez, **SERVIENTREGA S.A.** allegó escrito de réplica donde esgrimió que no les constan los hechos relacionados en la acción de tutela, teniendo en cuenta que el derecho de petición no fue radicado ante esa compañía. Que en ese orden de ideas se OPONEN igualmente a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto no han vulnerado derecho alguno respecto del accionante. Solicitan de contera la desvinculación de la entidad y el archivo de las diligencias.

## ACERVO PROBATORIO

### **ACCIONANTE:**

**Documental:** Aporta en copia

1. Documento de identificación del señor GUSTAVO HERNANDO CALVO GARCÍA.
2. Órdenes médicas de la prescripción de medicamentos.
3. Fórmulas de prescripción de exámenes de laboratorio.
4. Ordenes médicas para consulta por especialista.
5. Historia clínica.
6. Escrito contentivo de la solicitud de portabilidad.

## **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

**Documental:** Aporta en copia

1. Escrito de réplica.
2. Escrito contentivo del derecho de petición formulado por el accionante.
3. Respuesta al derecho de petición y prueba de envío a través de la dirección de correo electrónico.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal.

## **SERVIENTREGA S.A.**

**Documental:** Aporta en copia

1. Escrito de réplica.
2. Poder Especial.
3. Certificado de Existencia de Representación Legal.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida el 3 de agosto de 2021, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín DENEGÓ el amparo solicitado al derecho de petición invocado por el accionante, señor MANUEL ANTONIO KLINGER MENA ÁLVAREZ frente a la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A., y se ordenó DESVINCULAR a SERVIENTREGA S.A. por no haber existido vulneración de su parte frente a sus derechos fundamentales.

## **IMPUGNACIÓN**

El accionante presentó inconformidad ante la decisión, misma que fundamentó en que el despacho al momento de realizar la valoración de los hechos en que se fundó la acción de tutela, no realizó la valoración de la totalidad de las pruebas aportadas y menos, realizó una valoración jurídico constitucional, pues considera que a la fecha, no se le ha brinda respuesta a la petición incoada.

Que se debió por parte del fallador de turno, haber vinculado a la EPS SURA y a la ARL con el fin de evidenciar la ocurrencia del accidente laboral y si el caso además fue cerrado, o si por el contrario como él lo afirmó en los fundamentos fácticos, a la fecha se encuentra pendiente de un procedimiento médico quirúrgico.

Pide entonces que se ordene en el trámite del recurso a las empresas DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A. que procedan a su reintegro al mismo puesto que venía desempeñando antes de la ocurrencia del accidente laboral de que fue víctima, además de que se le cancelen los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta que se produzca el reintegro efectivo; además que se cancelen los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad

Social (pensión y salud). Que se cancele a su favor la indemnización correspondiente a 180 días de salario, de acuerdo al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar conforme al Código Sustantivo de Trabajo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme la situación fáctica expuesta, el conflicto jurídico se centra en determinar el grado de acierto o desacierto de la decisión de la Juez de Primera Instancia, en cuanto DENEGÓ los derechos fundamentales del afectado, MANUEL ANTONIO KLINGER MENA ÁLVAREZ frente a la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A., y se ordenó DESVINCULAR a SERVIENTREGA S.A. por no haber existido vulneración de su parte frente a sus derechos fundamentales.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Acción de Tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo ágil, preferente y sumario del que puede hacer uso cualquier persona cuando considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, con la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos excepcionales que se enmarquen bajo los supuestos normativos, y siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, o aún, cuando existiendo éste, sea utilizada la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todos es sabido que la acción de tutela es un mecanismo supra legal caracterizado por su informalidad y rapidez. Así, una vez obtenida la protección reclamada, el Juez Constitucional ha de impartir una orden para que aquel respecto de quien se solicita el amparo actúe o se abstenga de hacerlo, cuyo fallo es de inmediato cumplimiento.

La Carta Política de 1991 alude a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control por parte del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establece la ley. La seguridad social es un derecho de carácter irrenunciable, cuya prestación corresponde al Estado con la participación de los particulares, pudiendo ser servida por entidades públicas o privadas, de acuerdo a la ley.

Ahora bien, la acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

#### **Procedencia de la acción de tutela.**

#### **Legitimación por activa.**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir

cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”,* determina que *“(l)a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.*

En el presente caso, el señor MANUEL ANTONIO KLINGER MENA ÁLVAREZ acudió a la acción de tutela actuando en causa propia, en procura de que se proteja su derecho fundamental de petición que, en su criterio, fue vulnerado por DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A. Por consiguiente, este requisito se encuentra cumplido.

### **Legitimación por pasiva.**

Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En el asunto bajo revisión, la tutela fue presentada contra las empresas DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A., por ser ante quien el afectado directo impetró derecho de petición el pasado 23 de junio según sus dichos, y quienes afirma vienen vulnerando su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se encuentran legitimadas para actuar en la presente tutela.

### **Inmediatez.**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos.

Se encuentra cumplido este requisito debido a que la acción de tutela resulta procedente cuando se mantiene vigente la lesión de los derechos fundamentales, presuntamente, afectados. En el primer caso, se evidencia que el señor MANUEL ANTONIO KLINGER MENA ÁLVAREZ impetró derecho de petición ante los entes tutelados el 23 de junio de 2021, y al no haberse brindado una respuesta de fondo, clara y congruente frente a sendas inquietudes y solicitudes, presentó acción de tutela en busca de que cese la vulneración de su derecho fundamental de petición

el 22 de julio hogaño, es decir pasado casi un mes, tiempo entre la ocurrencia del hecho y la interposición de la acción de tutela que se considera razonable según el precedente de la Corte Constitucional.

### **Subsidiariedad.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental, no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. Por tanto, en el apartado de subsidiariedad se verifica, dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

### **Respuesta al problema jurídico (derecho de petición)**

El derecho de petición está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. A la luz de esta normativa, toda persona tiene derecho a "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que "*el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a*" (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

Primero, la *formulación de la petición* implica el derecho que tienen las personas de presentar "*solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*". Segundo, la "*pronta resolución*" implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, "*dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*". Tercero, la *respuesta de fondo* no implica "*otorgar lo pedido por el interesado*", sino el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera *clara, precisa, congruente y consecuente*. La *claridad* supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La *precisión* exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente "*y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*". La *congruencia* implica que la respuesta "*abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*". La *consecuencia* de la respuesta conlleva que "*no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si*

*resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Cuarto, la notificación de la decisión garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla.*

La Ley 1755 de 2015 estableció un marco diferenciado de procedencia del derecho de petición frente a particulares y autoridades públicas. Por medio del capítulo III de esa ley, el legislador reguló el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, y dispuso que *“salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Cuando esa Corporación realizó el control constitucional de dicha norma, concluyó que el derecho de petición ante particulares se diferencia de aquel ejercido ante las autoridades públicas, pues “las autoridades se encuentran al servicio de la persona y aquéllas ostentan potestades frente al administrado, lo que motiva la existencia de deberes, cargas y responsabilidades exigentes a la administración pública. También indicó que, por el contrario, “las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto (...) no es factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante los particulares”.* Por lo anterior, la Corte resolvió que las disposiciones de derecho de petición, en los términos definidos para las autoridades públicas, le serían aplicables a los particulares mientras *“sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen”.*

Ahora bien, recordemos en primera medida que el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado y atendiendo el parágrafo del artículo en cita. Así las cosas, se puede afirmar que, conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tiene derecho a elevar peticiones respetuosa a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que se acceda o no a las pretensiones, pues como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido.

Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere la disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

No obstante lo anterior, el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con referencia al derecho de petición en su artículo 5º precisó:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Así las cosas, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

### **La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia.**

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para

resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, *“pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*.

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”*.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

Ahora, nótese como le asiste razón a la funcionaria de primer nivel cuando afirma que de las pruebas adosadas al dossier por la parte accionante, específicamente del escrito contentivo del derecho de petición se avizora que si bien en el encabezado el mismo tiene como destinatarios a ambas accionadas, DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y a SERVIENTREGA S.,A., solo se evidencia la prueba de recibido por parte de la primera de las citadas en la fecha que efectivamente este citó en los fundamentos fácticos, ello es, el 23 de junio de 2021, sin que exista prueba sumaria que la petición fue radicada en las instalaciones de SERVIENTREGA S.A. o enviada a través de su dirección de correo electrónico.

También es claro que la solicitud impetrada apunta a que se le resuelva su situación médico laboral de salud que tiene como consecuencia del accidente de que fue víctima cuando laboró en el cargo para el cual fue enviado en misión en la sociedad SERVIENTREGA S.A., dando cuenta que su reclamación versa sobre los aportes a la seguridad social y la estabilidad reforzada de reintegro; aspecto este último frente al cual resalta esta Agencia Judicial, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado.

Por lo anterior, esta Judicatura está de acuerdo con la decisión adoptada en la providencia recurrida por la funcionaria de primer nivel, al haberse DENEGADO el amparo al derecho de petición del actor, por lo cual se habrá de **CONFIRMARSE ÍNTEGRAMENTE** el fallo, pues resulta evidente que la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A. dio respuesta a su reclamación de manera oportuna; respuesta que además se advierte fue enviada al correo electrónico denunciado por el accionante, MANUEL ANTONIO KLINGER MENA ÁLVAREZ para tales efectos.

Ahora, como bien se cita en la Sentencia de marras, resultaría totalmente improcedente exigir a la accionada la entrega de documento y/o copia alguna, máxime que en ninguno de los apartes del escrito contentivo del derecho de petición se solicitaron por el interesado, y es por ello que se reitera por parte de este Despacho que no se acreditó ninguna vulneración al derecho de petición.

En cuanto a la accionada SERVIENTREGA S.A. también acierta la juez de conocimiento cuando ordena su desvinculación de la acción de tutela, pues dicha entidad demostró que el derecho de petición fue radicado solo ante la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A. no teniendo el deber legal de responder a lo solicitado por el accionante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: SE CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Cusas Laborales de Medellín, en cuanto se DENEGÓ el amparo solicitado al derecho de petición invocado por el accionante, señor **MANUEL ANTONIO KLINGER MENA ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.449.964, frente a la sociedad **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, y se ordenó **DESVINCULAR** a **SERVIENTREGA S.A.** por no haber existido vulneración de su parte frente a sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Por Secretaría se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 007**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b1fb3886147a9010069ab3abc3ddc814c7b3097a4adc4362e37f5c9541ba2fb**

Documento generado en 08/09/2021 04:02:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**